

TEMAS

Incluye



Papel

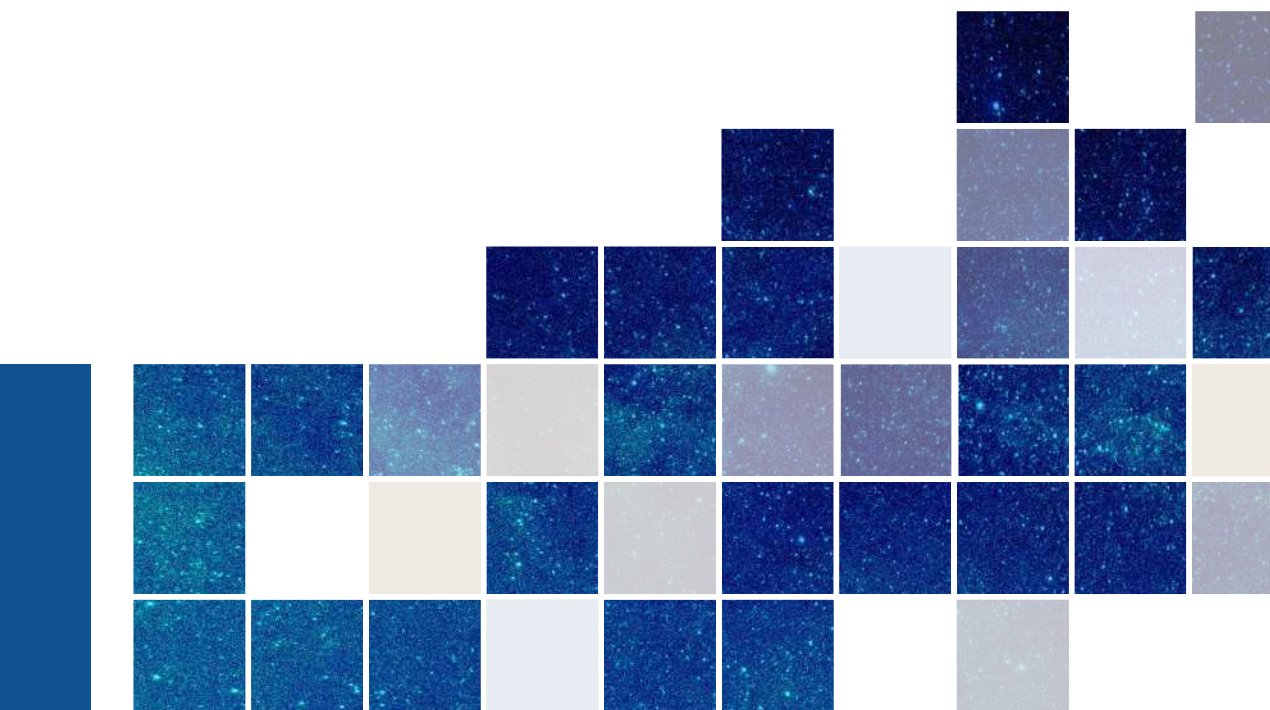
+



Digital

El juicio verbal en el proceso civil

María Luisa Villamarín López



III LA LEY

© María Luis Villamarín López, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: octubre 2025

Depósito Legal: M-21500-2025

ISBN versión electrónica: 979-13-87743-04-8

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 979-13-87743-03-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

ÍNDICE SISTEMÁTICO

ABREVIATURAS	21
PRÓLOGO	23
CAPÍTULO I. EL JUICIO VERBAL EN EL PROCESO CIVIL ESPAÑOL: NOCIONES INTRODUCTORIAS	27
I. INTRODUCCIÓN.....	29
II. BREVE RECORRIDO HISTÓRICO POR LA REGULACIÓN EL JUICIO VERBAL ESPAÑOL.....	29
1. Breve recorrido histórico hasta el siglo XIX.....	29
2. El juicio verbal en las leyes decimonónicas hasta la LEC de 2000.....	30
III. EL JUICIO VERBAL INTRODUCIDO POR LA LEC/2000, DE ENERO.....	31
1. Inspiración y fundamento.....	31
2. Principales reformas en el juicio verbal tras la aproba- ción de la LEC/2000.....	34
3. Principios y características del juicio verbal instaurado por la LEC/2000.....	34
IV. EL NUEVO MODELO DE «JUICIO VERBAL» INSTAURADO POR LA LO 1/2025, DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS DE EFI- CIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.....	37
1. Su inspiración y su fundamento.....	37
2. Principios y características del «nuevo juicio verbal»...	39
V. TENDENCIAS ACTUALES EN EL ÁMBITO DE LOS JUICIOS DE ESCALA CUANTÍA.....	40
1. El incremento de los supuestos de autorrepresentación en el ámbito de los procesos más sencillos.....	40
2. Simplificación de los procedimientos.....	44

VI.	REFLEXIONES FINALES SOBRE EL FUTURO DEL JUICIO VERBAL.....	45
	CAPÍTULO II. CUESTIONES GENERALES SOBRE EL NUEVO «JUICIO VERBAL»	47
I.	ÁMBITO DEL JUICIO VERBAL. LA DETERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	49
1.	La determinación del juicio verbal por la materia.....	49
2.	Competencia	52
2.1.	Determinación de la competencia	52
2.2.	Tratamiento procesal de la falta de competencia	54
II.	POSTULACIÓN	55
	CAPÍTULO III. EL PROCEDIMIENTO DEL NUEVO «JUICIO VERBAL»	57
I.	NOTAS INTRODUCTORIAS.....	59
II.	SITUACIONES PREVIAS AL PROCESO.....	60
1.	El acceso al juicio verbal: el nuevo requisito de procedibilidad instaurado por la LO 1/2025.....	60
2.	La reclamación extrajudicial previa instada por consumidores a quienes realicen la concesión de préstamos o créditos de manera oficial en casos de reclamaciones de devolución de cantidades indebidamente satisfechas en aplicación de cláusulas abusivas	66
3.	Actuaciones para preparar el proceso o evitar su fracaso	67
3.1.	Diligencias preliminares.....	68
3.1.1.	Concepto y naturaleza	68
3.1.2.	Clases de diligencias preliminares que pueden solicitarse.....	68
3.1.3.	Competencia	69
3.1.4.	Procedimiento	69
3.2.	Prueba anticipada o medidas de aseguramiento de la prueba.....	70
3.3.	Medidas cautelares ante demanda	70
III.	EL INICIO DEL PROCESO.....	72
1.	La demanda	72

1.1.	Contenido y forma de la demanda	72
1.1.1.	La demanda ordinaria	73
1.1.2.	La demanda sucinta	76
1.2.	Documentos que han de acompañarse a las demandas en el juicio verbal	79
1.3.	El pago de las tasas judiciales.	81
1.4.	Acumulación de acciones en las demandas del juicio verbal.	82
1.4.1.	Acumulación objetiva de acciones.	82
1.4.2.	Acumulación subjetiva de acciones	88
1.4.3.	Tratamiento procesal de la inadecuación de la acumulación de acciones.	88
IV.	EXAMEN, ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRASLADO AL DEMANDADO	89
1.	Examen y admisión de la demanda.	89
2.	Notificación al demandado	92
3.	Posibles conductas del demandado ante la demanda	93
3.1.	La declinatoria en el juicio verbal	93
3.2.	La contestación a la demanda en el juicio verbal	94
3.3.	La reconvencción en el juicio verbal	96
3.4.	El allanamiento del demandado en el juicio verbal	99
3.5.	La rebeldía del demandado en el juicio verbal	100
V.	ACTUACIONES PREVIAS A LA VISTA: LA NUEVA FASE ESCRITA PREVIA A LA VISTA (ART. 438.8, 9 Y 10 LEC).	101
1.	Su justificación	101
2.	El procedimiento	103
2.1.	Depuración de los óbices procesales	103
2.2.	Proposición de la prueba que quieran practicar	111
2.3.	Actuaciones procesales que no se mencionan en el art. 438.8 LEC: ¿pueden plantearse?	112
2.4.	Traslado a la otra parte de los escritos de contrario	114
2.5.	Impugnaciones.	114
2.6.	Resolución judicial de esta fase	115
3.	La citación para la vista	117

VI.	LA VISTA	118
1.	Consideraciones generales	118
2.	La forma en que se celebra la vista	119
3.	Asistencia a la vista.	121
4.	Finalidades de la vista.	122
5.	Desarrollo de la vista	126
5.1.	Comprobación de la subsistencia del litigio entre las partes y de la intención de llegar a un acuerdo o, incluso, de someterse a mediación (art. 443.1 LEC).	126
5.2.	Posible derivación del asunto a un «medio adecuado de resolución de controversias» (apartado segundo).	127
5.3.	Turno de aclaraciones (apartado tercero)..	128
5.4.	Fijación de los hechos sobre los que exista contradicción (apartado tercero).	128
5.5.	Práctica de la prueba (apartado tercero).	128
5.6.	El trámite de conclusiones	138
VII.	LAS DILIGENCIAS FINALES	143
VIII.	LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS NUEVOS «JUICIOS VERBALES»	146
1.	Características de las sentencias dictadas en los «juicios verbales»	146
2.	La cosa juzgada	152
IX.	RECURSOS.	156
1.	El derecho a los recursos	156
2.	El recurso de apelación.	157
3.	Recurso extraordinario: la casación	159
X.	LAS COSTAS PROCESALES.	161
1.	Introducción.	161
2.	Los criterios de valoración de las costas	162
2.1.	Supuestos de vencimiento total	162
2.2.	Supuestos de vencimiento parcial	165
2.3.	Supuestos de allanamiento y de satisfacción extraprocesal de la pretensión	166
3.	La tasación de las costas.	167

3.1.	Elementos para su cuantificación	167
3.2.	El trámite de impugnación de las costas	168
3.2.1.	Impugnación de las costas por excesivas o indebidas	169
3.2.2.	Solicitud de exoneración o moderación de las costas impuestas.	169
CAPÍTULO IV. LOS JUICIOS VERBALES CON ESPECIALIDADES . . .		173
I.	INTRODUCCIÓN.	175
II.	LOS JUICIOS VERBALES CON ESPECIALIDADES	176
1.	Reclamación de rentas derivadas de arrendamiento y procesos de desahucio por falta de pago (art. 250.1.1.º LEC)	176
1.1.	Introducción.	176
1.2.	Las sucesivas reformas de la regulación de los procesos de desahucio derivado de contrato de arrendamiento	177
1.3.	Objeto del proceso.	181
1.3.1.	La acción de desahucio	181
1.3.2.	La acción de reclamación de rentas	183
1.3.3.	El objeto del proceso en el ejercicio de las acciones de desahucio por expiración del plazo contractual o legal	185
1.3.4.	El objeto de estos procesos cuando se acumulan las acciones de desahucio y de reclamación de rentas	186
1.4.	Competencia	188
1.5.	Legitimación	189
1.6.	Su tramitación	189
1.6.1.	Introducción.	189
1.6.2.	Especialidades en las peticiones de asistencia jurídica gratuita en este tipo de procesos.	190
1.6.3.	Requisito de procedibilidad	190
1.6.4.	Demanda	191
1.6.5.	Examen y admisión de la demanda. Notificación al demandado	194
1.6.6.	Conductas del demandado ante la demanda . . .	196

1.6.7.	La sentencia	199
1.6.8.	Cosa juzgada	199
1.6.9.	Recursos.	201
1.6.10.	Ejecución	204
2.	Desahucio de finca cedida en precario (250.1.2.º LEC) .	205
2.1.	Introducción y objeto del proceso	205
2.2.	Su ámbito de aplicación.	206
2.3.	Presupuestos para el éxito de estas acciones . . .	209
2.4.	Competencia	210
2.5.	Requisito de procedibilidad	210
2.6.	Su tramitación	211
3.	Adquisición de la posesión en virtud de sucesión mortis causa: el juicio posesorio hereditario (art. 250.1.3.º LEC)	212
3.1.	Introducción.	212
3.2.	Su objeto	212
3.3.	Requisitos para la estimación de la acción	213
3.4.	Competencia	214
3.5.	Requisito de procedibilidad	214
3.6.	Su tramitación	214
4.	Procesos para la conservación (antiguo interdicto de retener la posesión) y para la recuperación de la posesión de un bien o derecho (antiguo interdicto de recobrar la posesión de cosas distintas de vivienda) (art. 250.1.4.º LEC)	216
4.1.	Introducción. Delimitación de su objeto	216
4.2.	Presupuestos para el éxito de estas acciones . . .	218
4.3.	Competencia	222
4.4.	Requisito de procedibilidad	222
4.5.	Su tramitación	223
4.6.	Distinción entre el procedimiento para retener o recobrar la posesión y de suspensión de obra nueva.	224
4.7.	La nueva modalidad especial para la recuperación de la posesión de viviendas ocupadas ilegalmente (introducido por Ley 5/2018).	226
4.7.1.	Introducción.	226

4.7.2.	Naturaleza del procedimiento	228
4.7.3.	Legitimación	229
4.7.4.	Régimen de notificaciones	230
4.7.5.	Su tramitación	231
5.	Juicio verbal para la suspensión de obra nueva (interdic- to de obra nueva) (250.1.5.º LEC)	237
5.1.	Introducción y objeto del proceso	237
5.2.	Presupuestos para la estimación de la acción. . .	238
5.2.1.	Requisitos objetivos:	238
5.2.2.	Requisitos subjetivos.	241
5.3.	Competencia	243
5.4.	Cauce procedimental	243
5.5.	Requisito de procedibilidad	244
5.6.	Tramitación	245
6.	Juicio verbal de demolición de obra ruinoso (250.1.6.º LEC)	246
6.1.	Introducción y objeto del proceso	246
6.2.	Presupuestos para su estimación	247
6.2.1.	Objetivos.	247
6.2.2.	Subjetivos.	249
6.3.	Requisito de procedibilidad	249
6.4.	Su tramitación	250
7.	Juicio verbal para la protección de los derechos reales inscritos (art. 250.1.7.º LEC)	250
7.1.	Introducción.	250
7.2.	El objeto del proceso	252
7.3.	Requisitos para el éxito de la pretensión.	253
7.4.	Competencia	255
7.5.	Su tramitación	255
8.	Proceso para reclamar alimentos (art. 250.1.8.º LEC) . .	262
8.1.	Introducción.	262
8.2.	Ámbito de aplicación.	262
8.3.	Características y objeto del proceso	264
8.4.	Legitimación	264
8.5.	Competencia	266

8.6.	Su tramitación	267
9.	Juicio verbal para hacer valer el derecho de rectificación de hechos inexactos o perjudiciales (250.1.9.º LEC)	268
9.1.	Introducción.	268
9.2.	Objeto del proceso.	271
9.3.	Normativa aplicable.	272
9.4.	Presupuestos para la estimación de la acción de rectificación	274
9.5.	Competencia	276
9.6.	Postulación	276
9.7.	Requisito de procedibilidad	276
9.8.	Su tramitación	276
10.	Juicio verbal en caso de incumplimiento por el comprador de contratos de compraventa a plazos de bienes muebles (art. 250.1.10.º LEC)	279
10.1.	Introducción.	279
10.2.	Objeto del proceso.	280
10.3.	Legitimación	281
10.4.	Competencia	281
10.5.	Requisito de procedibilidad	281
10.6.	Tramitación	281
11.	Incumplimiento de contratos de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles o de compraventa a plazos con reserva de dominio, todos ellos inscritos en el RBM (art. 250.1.11.º LEC)	284
11.1.	Introducción y objeto del procedimiento	284
11.2.	Competencia	285
11.3.	Requisito de procedibilidad	286
11.4.	Su tramitación	286
12.	Acciones de cesación en defensa de intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios (art. 250.1.12.º LEC, en relación con el art. 249.1.4.º y 5.º LEC)	289
12.1.	Introducción.	289
12.2.	El objeto del proceso	289
12.3.	Legitimación	290
12.4.	Competencia	291

12.5.	Requisito de procedibilidad	292
12.6.	Su tramitación	292
13.	Los que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el art. 160 CC (art. 250.1.13.º LEC).	295
13.1.	Introducción.	295
13.2.	Objeto del proceso.	297
13.3.	Legitimación	298
13.4.	Requisito de procedibilidad	299
13.5.	Competencia	300
13.6.	Tramitación	301
14.	Las demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia (art. 250.1.14.º LEC).	302
14.1.	Introducción.	302
14.2.	Objeto	303
14.3.	Legitimación	304
14.4.	Requisito de procedibilidad	304
14.5.	Competencia	305
14.6.	Tramitación	306
14.7.	El procedimiento testigo en el ámbito del ejercicio de las acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.	311
15.	Procesos en los que se ejerciten las acciones que otorga a las Juntas de Propietarios y a éstos la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, sea cual fuere dicha cantidad (art. 250.1.15.º LEC).	317
15.1.	Introducción.	317
15.2.	Objeto	318
15.3.	Legitimación	320
15.4.	Competencia	322
15.5.	Postulación	322
15.6.	Requisito de procedibilidad	323
15.7.	Tramitación	323
16.	Aquellas en las que se ejercite la acción de división de cosa común (art. 250.1.16.º LEC).	324

16.1.	Introducción.	324
16.2.	Objeto del procedimiento	325
16.3.	Legitimación	326
16.4.	Competencia	328
16.5.	Requisito de procedibilidad	329
16.6.	Tramitación	329
17.	Los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas (art. 250.3 LEC)	329
17.1.	Introducción.	329
17.2.	Objeto y naturaleza jurídica del procedimiento .	330
17.3.	Legitimación	333
17.4.	Competencia	334
17.5.	Requisito de procedibilidad	335
17.6.	Tramitación	335
18.	Procesos para la impugnación de la calificación registral (art. 328 LH)	338
18.1.	Introducción.	338
18.2.	Objeto y naturaleza jurídica del procedimiento .	339
18.3.	Legitimación	342
18.4.	Postulación	345
18.5.	Competencia	345
18.6.	Su tramitación	346
III.	LA CELEBRACIÓN DE JUICIO VERBAL TRAS EL PROCESO MONITORIO	347
	ESQUEMA DEL JUICIO VERBAL	351
	FORMULARIOS DE JUICIO VERBAL	355
A.	MODELO DE DEMANDA ORDINARIA DE JUICIO VERBAL ...	357
B.	MODELO DE DEMANDA SUCINTA DE JUICIO VERBAL (COMO ALTERNATIVA AL MODELO NORMALIZADO PUBLICADO EN EL BOE DE 28 DE ENERO DE 2016).	361
	BIBLIOGRAFÍA	363

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO DEL NUEVO «JUICIO VERBAL»

- I. NOTAS INTRODUCTORIAS
- II. SITUACIONES PREVIAS AL PROCESO
 - 1. El acceso al juicio verbal: el nuevo requisito de procedibilidad instaurado por la LO 1/2025
 - 2. La reclamación extrajudicial previa instada por consumidores a quienes realicen la concesión de préstamos o créditos de manera oficial en casos de reclamaciones de devolución de cantidades indebidamente satisfechas en aplicación de cláusulas abusivas
 - 3. Actuaciones para preparar el proceso o evitar su fracaso
- III. EL INICIO DEL PROCESO
 - 1. La demanda
- IV. EXAMEN, ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRASLADO AL DEMANDADO
 - 1. Examen y admisión de la demanda
 - 2. Notificación al demandado
 - 3. Posibles conductas del demandado ante la demanda
- V. ACTUACIONES PREVIAS A LA VISTA: LA NUEVA FASE ESCRITA PREVIA A LA VISTA (ART. 438.8, 9 Y 10 LEC)
 - 1. Su justificación
 - 2. El procedimiento
 - 3. La citación para la vista

VI. LA VISTA

1. Consideraciones generales
2. La forma en que se celebra la vista
3. Asistencia a la vista
4. Finalidades de la vista
5. Desarrollo de la vista

VII. LAS DILIGENCIAS FINALES

VIII. LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS NUEVOS «JUICIOS VERBALES»

1. Características de las sentencias dictadas en los «juicios verbales»
2. La cosa juzgada

IX. RECURSOS

1. El derecho a los recursos
2. El recurso de apelación
3. Recurso extraordinario: la casación

X. LAS COSTAS PROCESALES

1. Introducción
2. Los criterios de valoración de las costas
3. La tasación de las costas

I. NOTAS INTRODUCTORIAS

Una vez analizados en el Capítulo I los vaivenes históricos y legislativos de la estructura del juicio verbal, se centra ya este Capítulo en el examen de modelo que se ha impuesto tras la aprobación de la LO 1/2025; en particular, se analizarán todos los trámites previos al comienzo del proceso, su inicio mediante demanda, las conductas posibles del demandado, la fase escrita, la vista y la sentencia, terminando con un estudio breve de los recursos y de la cosa juzgada. Se analizarán fundamentalmente las normas que se ocupan de este cauce procedimental en el Título III del Libro II de la LEC; esto es, los artículos 437 a 447bis LEC.

Con todo, antes de empezar este estudio nos parece oportuno hacer una reflexión sobre los efectos que este nuevo modelo tiene sobre los juicios verbales que vienen determinados por la cuantía si ésta es inferior a 2.000 euros. Ya antes de 2025 estos procesos presentaban ciertas peculiaridades que lo distinguían del resto, como la posibilidad de presentar demanda sucinta, y ciertos inconvenientes, como la irrecurribilidad de sus sentencias (art. 455.1 LEC), pero la reforma de la estructura del verbal tras la reforma de 2025 convierte este cauce en un procedimiento mucho más dificultoso para quienes acudan en estos casos sin abogado ni procurador. Aunque sí que quedan excluidos de la posibilidad de que se dicten sentencias orales sobre estos asuntos, hay cuatro elementos que conducen a este efecto perverso: primero, la dificultad de llevar a cabo por un ciudadano lego en derecho sin asistencia legal las exigencias del art. 438.8 y 9 LEC para la fase de traslado de escritos; segundo, que, dado que será muy habitual que no se celebre vista, no tendrá oportunidad de completar sus alegaciones y, en su caso, introducir elementos que no constaban en la demanda sucinta; adviértase que el art. 438.10 LEC no ha exceptuado de la regla general a juicios verbales de cuantía de menos de 2000 euros; tercero, que no se ha aprovechado la reforma para aclarar si en estos casos han de flexibilizarse las normas de preclusión que rigen con carácter general en el proceso civil y que, de aplicarse de forma rígida en estos casos, impedirían a los actores poder introducir elementos complementarios para delimitar el objeto del proceso fuera de las fases previstas legalmente para ello; cuarto, que todo este tipo de acciones deberá haber intentado un MASC previo, con lo que esto supone de dificultad para un sujeto lego en derecho, además del tiempo y dinero que el desarrollo de esta fase previa conlleva. Todo esto, unido a la falta

de un recurso posterior a la primera instancia, tendrá, en nuestra opinión, un efecto muy negativo, que es fácil que conlleve que muchas de estas peticiones no lleguen como hasta ahora a los tribunales o que, si llegan, difícilmente triunfen si no se acude con abogado, generando en los ciudadanos un sentimiento de cierta desesperanza y desconfianza en el sistema de justicia. Consideramos, por tanto, que, como apuntamos en el Capítulo I, sería oportuno arbitrar un cauce específico para este tipo de pretensiones de escasa cuantía, con reglas procesales específicas y un régimen de preclusión más flexible e, incluso, con un formato específico en línea —como los que ya operan en otros países de nuestro entorno jurídico—.

II. SITUACIONES PREVIAS AL PROCESO

Con carácter previo a la interposición de la demanda, que es el acto procesal con el que comienza el proceso, las partes pueden llevar a cabo ciertas actuaciones dirigidas a evitar su celebración o, si no es el caso, facilitar su preparación⁽¹⁾.

1. El acceso al juicio verbal: el nuevo requisito de procedibilidad⁽²⁾ instaurado por la LO 1/2025

Pese a que, tras cien años de vigencia, en 1984 se suprimió la conciliación como trámite obligatorio previo a la interposición de la demanda por considerar que daba resultados «poco satisfactorios», la LO 1/2025 ha venido a reimplantar este requisito de procedibilidad partiendo de la idea de que sólo ha de llegarse a los tribunales tras «pasar por el templo de la concordia». De este modo, como ya adelantábamos en el Prólogo, se incentivan medios alternativos a la vía judicial (con una denominación muy criticada, pues se califican de medios «adecuados», como si, a sensu contrario, no lo fuera la Jurisdicción), por los que habrá que pasar inexorablemente para poder iniciar un proceso civil.

La doctrina ya advierte de que es previsible que este cambio no sea muy útil; si bien es cierto que en la práctica es raro que un abogado no intente tratar de contactar con la otra parte para alcanzar un consenso (situación prácticamente impensable, por ejemplo, en temas de familia), la experiencia demuestra que es infrecuente llegar a acuerdos cuando se impone la negociación (sobre todo, en asuntos en los que ya se ha intentado todo por cauces informales ante de plantearse la reclamación por vía judicial), mientras que los perjuicios de esta exigencia son

(1) Desde la reforma operada en la Ley 30/1992 por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha suprimido la reclamación administrativa previa, que hasta entonces era un requisito necesario si se quería demandar a la Administración en un proceso civil.

(2) Aunque somos conscientes de que, como señala BANACLOCHE PALAO, se trata de un presupuesto de procedibilidad y no de un requisito, hemos mantenido esta denominación siguiendo el tenor literal de la LOEP (cfr. en BANACLOCHE PALAO, J., «La incidencia de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) en el proceso civil», en BANACLOCHE PALAO, J. y GASCÓN INCHAUSTI, F., *La justicia en España tras la Ley Orgánica de eficiencia*, Ed. Aranzadi, 2025, p. 284).

claros; como advierte BANACLOCHE PALAO, acudir a un MASC retrasará el inicio del proceso cuando se sabe que no podrá llegarse a un acuerdo, facilitará «las maniobras elusivas de un demandado que sabe que la demanda se va a retrasar, reduce o elimina el efectos sorpresa al «descubrir estrategias o datos» y conlleva «costes añadidos para el demandante»⁽³⁾.

¿En qué consiste, pues, esta nueva exigencia? El legislador entiende que «se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2, entendiéndose cumplido este requisito si el actor acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial⁽⁴⁾ o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.^a y 2.^a, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo».

Para que pueda reputarse cumplido este requisito se exige que se aprecie «una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar»,

Con todo, aunque esta exigencia se impone con carácter general (tanto a los procesos declarativos del Libro II, como a los procesos especiales del Libro IV LEC/2000), se salvan algunos supuestos, previstos en los artículos 4 y 5 LOEP⁽⁵⁾. En

(3) Cfr. BANACLOCHE PALAO, J., «La incidencia de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) en el proceso civil», en BANACLOCHE PALAO, J. y GASCÓN INCHAUSTI, F., *La justicia en España tras la Ley Orgánica de eficiencia*, Ed. Aranzadi, 2025, p. 264.

(4) Adviértase que, en la práctica, y pese a lo que señala la LEC, en algunos juzgados no se están admitiendo estas ofertas como acreditación suficiente del requisito de procedibilidad, incluso acreditando que se han remitido correctamente a su destinatario, o se exige acreditar su contenido, en clara contravención del art. 17 LO 1/2025. Véase en este sentido el interesante análisis sobre los 100 primeros días de aplicación de los MASCS como requisitos de procedibilidad en LÓPEZ CHOCHARRO, I., «La aplicación de los MASC y el principio *pro actione* o la urgente necesidad de revisar algunos criterios orientadores fijados por las juntas de jueces sobre el requisito de procedibilidad impuesto por la LO 1/2025», *Diario La Ley*, núm. 10784, 11 septiembre de 2025, p. 5.

(5) En particular, se excluyen en el art. 4 LOEP los siguientes procedimientos: «no podrán ser sometidos a medios adecuados de solución de controversias, ni aun por derivación judicial, los conflictos que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable, pero sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado». Por su parte, el art. 5.2 LOEP establece los siguientes: «Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias: a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales; b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil; c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con

concreto, por lo que se refiere a los juicios verbales, quedan excluidos de este presupuesto previo los siguientes:

«e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;

f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande».

Compartimos la apreciación de BANACLOCHE PALAO respecto a la falta de justificación en la exclusión de únicamente dos tipos de interdictos, cuando todos ellos presentan —en sus propias palabras— «un punto de urgencia que debería haberse tomado en consideración»⁽⁶⁾. El autor incluso va más allá en su análisis, proponiendo que habría resultado más coherente excluir en bloque todos los juicios verbales por razón de la materia, con el fin de favorecer una tramitación más ágil y eficaz de este tipo de pretensiones.

Tampoco será preciso cumplir con este requisito cuando se solicite una medida cautelar previa a la demanda de juicio verbal, ni cuando se solicite la práctica de diligencias preliminares, ni, una vez finalizada la actividad declarativa, para interponer una demanda ejecutiva (art. 5.3 LO 1/2025).

Finalmente, el legislador ha excluido de este requisito previo a los procesos simplificados europeos; en concreto, establece en su art. 5.3 que «tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía».

Resta por señalar que el art. 10 LOEP regula el modo en que ha de acreditarse el intento de negociación o la terminación del proceso sin acuerdo para que pueda reputarse cumplido el requisito que impone el art. 5 LOEP. La primera exigencia es que, a estos efectos, «dicha actividad negociadora o el intento de la misma»⁽⁷⁾

discapacidad; d) la filiación, paternidad y maternidad; e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute; f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande; g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional; h) el juicio cambiario».

(6) Cfr. BANACLOCHE PALAO, J., «La incidencia...», *op. cit.*, p. 272. Apoya con acierto esta cuestión en otro argumento más: la exclusión que hace la LOEP de la necesidad de acudir a un MASC antes de presentar el escrito con el que se inician los procesos europeos de escasa cuantía (art. 5.3 in fine LOEP).

deberá ser recogida documentalmente»⁽⁸⁾. A partir de aquí hace una distinción, en función de si ha intervenido o no una «tercera persona neutral» en la actividad negociadora.

En el caso de que no hubiera sido así, el apartado segundo del art. 10 LOEP señala que se entenderá cumplida la acreditación «mediante cualquier documento firmado por ambas partes en el que se deje constancia de la identidad de las mismas y, en su caso, de las personas profesionales o expertas que hayan participado asesorándolas, la fecha, el objeto de la controversia, la fecha de la reunión o reuniones mantenidas, en su caso, y la declaración responsable de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso. En su defecto, podrá acreditarse el

(7) A estos efectos, el apartado cuarto de este art. 10 LOEP señala los supuestos en los que habrá que entender que esta actividad negociadora se ha terminado sin acuerdo: «a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito; b) Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurrieran treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito. El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo; c) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo; d) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad».

(8) Sobre esta cuestión, Colegio Nacional de LAJs interpretaba en su Propuesta de unificación de criterios para la interpretación de la LOEP que la exigencia de documentación del art. 10 LOEP debe hacerse «preferentemente a través de medios como el burofax, el requerimiento notarial o el correo certificado con acuse de recibo, que ofrecen certeza sobre el envío y la recepción, debiendo existir una intención de evitar el litigio por parte del empresario demandante. Estos métodos garantizan que el esfuerzo de negociación sea verificable y objetivo, evitando controversias sobre su existencia o alcance», y que, sin embargo, el correo electrónico sólo debería admitirse si las partes lo hubieran «pactado previamente como canal habitual de comunicación o lo hayan utilizado de manera reiterada, con un mínimo de tres intercambios en los seis meses anteriores al conflicto» (Punto 15). Esta propuesta, publicada el 2 de abril, puede consultarse en: <https://www.icat.es/wp-content/uploads/2025/04/Propuesta-unificacion-de-criterios-MASC-LO-1-25-CEI-CNLAJ.pdf>

Desgraciadamente, el vacío legal de la LOEP sobre esta exigencia de acreditación dará lugar, como se imagina, a lecturas muy distintas por nuestros tribunales; muestra de ello es que, a día de hoy, mientras que algunos tribunales a la hora de adoptar criterios uniformes para interpretar la LO 1/2025 se han sumado a esta interpretación (así la Junta de Jueces de los Juzgados de Logroño en sesión celebrada el 1 de abril de 2025 o la de Gran Canaria, en junta celebrada el 3 de abril de 2025), otros han manifestado que van a aceptar el mail, y no así los whatsapp, las llamadas telefónicas o los SMS. Así lo han hecho, por ejemplo, los Juzgados de Familia de Alicante (en Junta Sectorial de 26 de marzo de 2025), los LAJs de Teruel («si el mail está certificado por un prestador de servicios de confianza»; acordado el 1 de abril de 2025) o de Zamora («si permite acreditar fecha de envío, contenido y recepción»; acordado en su Junta Sectorial celebrada el 2 de abril de 2025). Una interpretación bien amplia de estos medios ha sido incorporada a los recientes Criterios orientadores aprobados por los Juzgados de Primera Instancia y los Hipotecarios de Madrid, aprobados en Junta de 26 de septiembre de 2025; así, han admitido no sólo el burofax, burofax o el buromail, sino también los correos electrónicos, SMS, WhatsApp o cualquier medio de mensajería instantánea, «cuando se haya recibido, haya intervenido un tercero de confianza y las partes los hubiesen estipulado como medio de habitual de combinación», en línea con lo defendido por la Audiencia Provincial de Alicante en su Auto de 18 de julio de 2025, en favor de una lectura pro actione de las normas procesales.

intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro».

Por el contrario, si intervino «tercera persona neutral gestionando la actividad negociadora», a petición de las partes, deberá expedirse un documento en el que consten los siguientes datos:

- a) La identidad del tercero, su cualificación, colegio profesional, institución a la que pertenece o registro en el que esté inscrito.
- b) La identidad de las partes.
- c) El objeto de la controversia.
- d) La fecha de la reunión o reuniones mantenidas.
- e) La declaración solemne de que las dos partes han intervenido de buena fe en el proceso, para que surta efectos ante la autoridad judicial correspondiente».

Si, con todo, pese a haberse intentado, alguna de las partes no hubiese comparecido o hubiese rehusado la invitación a participar en la actividad negociadora, «se consignará dicha circunstancia y, en su caso, la forma en la que se ha realizado la citación efectiva, la justificación de haber sido realizada, y la fecha de recepción de la misma», para poder justificar esta circunstancia con la demanda.

Como se ve, son muchos los conceptos indeterminados y muchas las lagunas que se advierten en estos preceptos, por lo que en la práctica está siendo y va a ser muy polémica su aplicación. Ante esta situación, entendemos que ha de tenerse en cuenta como criterio interpretativo el principio *pro actione*. Sirvan como muestra de esta lectura de la LO 1/2025 los siguientes dos ejemplos prácticos.

Primero, lo defendido por el Colegio Nacional de LAJs, que ha interpretado de manera amplia estas exigencias. En este sentido, ha defendido que el acceso a la justicia no debe quedar «supeditado a la colaboración o respuesta del requerido», por lo que considera que se deberán considerar «suficientes los esfuerzos razonables del demandante para acreditar el intento de MASC, incluso si no hay contestación». De este modo se protege «a la parte activa de posibles maniobras obstruccionistas y refuerza la idea de que el cumplimiento del requisito depende de la iniciativa del actor, no de la voluntad del contrario. Así, se evita que el sistema se vuelva excesivamente rígido o dependiente de factores externos al control del demandante» (Punto 13). Este concepto de «esfuerzo razonable del demandante» se presume si el demandante realiza al menos dos intentos documentados de contacto mediante medios distintos, como burofax, correo electrónico o SMS, salvo que el requerido demuestre lo contrario con prueba sólida. Esta regla establece un estándar objetivo de diligencia, facilitando la evaluación judicial y evitando interpretaciones subjetivas sobre el esfuerzo realizado (Punto 14)⁽⁹⁾.

(9) Propuesta de 2 de abril de 2025, que puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.icat.es/wp-content/uploads/2025/04/Propuesta-unificacion-de-criterios-MASC-LO-1-25-CEI-CNLAJ.pdf>

Segundo, el Auto de 18 de julio de 2025 de la Audiencia Provincial de Alicante⁽¹⁰⁾. En esta ocasión esta Audiencia ha sido la punta de lanza de una interpretación jurisprudencial amplia de estos preceptos, en contra de lo que está sosteniendo en su mayor parte los órganos unipersonales (por ejemplo, por algunos Juzgados de Primera Instancia de Barcelona; así, por el número 7, en su Auto de 3 de junio de 2025; y el número 9, en su Auto de 21 de julio de 2025). Así, por ejemplo, cabe destacar tres pronunciamientos importantes en la citada resolución: primero, cuando se pronuncia sobre la forma de acreditar que se ha realizado la Oferta vinculante, señala que no hay obstáculo alguno en que «la forma de remisión de la oferta sea la del correo electrónico, dado que colma las exigencia del art 17 citado, al permitir dejar constancia de la identidad del oferente, de su recepción efectiva por la otra parte y de la fecha en la que se produce dicha recepción, así como de su contenido, sin más exigencias, como las que viene implícitamente a exigir el auto, con apoyo en un acuerdo de junta de jueces de alcance meramente orientativo», asimismo indicando «que las normas han de ajustarse a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas (art 3.1 CC (LA LEY 1/1889)), y ésta —al margen de la normativa invocada por la recurrente— nos revela que el correo electrónico es el vehículo de comunicación ordinario en el tráfico mercantil, siempre, claro está, que no sea objeto de manipulación (que aquí ni se plantea como hipótesis) y que la dirección electrónica corresponda a la efectiva de la contraparte»; segundo, se pronuncia en sentido favorable a la necesidad de permitir la subsanación si hay dudas sobre si el mail era el cauce habitual de comunicación entre las partes, señalando a este respecto que lo que no cabe es «presumir que el empleo de ese medio es arbitrario e improvisado pues precisamente lo normal es el uso del correo electrónico como medio o canal habitual de intercambio de comunicaciones»; tercero, termina con una reflexión general sobre cómo han de interpretarse estas normas a la luz del principio *pro actione* (en este sentido, recuerda la doctrina constitucional de la STC 163/2016, de 3 de octubre), este principio es el que «debe guiar la exégesis de la nueva normativa, sin que la exigencia de los MASC como requisito de procedibilidad se pueda convertir en una carrera de obstáculos para el actor, de imposible subsanación»⁽¹¹⁾.

(10) LÓPEZ CHOCARRO, I., «La aplicación de los MASC y el principio *pro actione* o la urgente necesidad de revisar algunos criterios orientadores fijados por las juntas de jueces sobre el requisito de procedibilidad impuesto por la LO 1/2025», *Diario La Ley*, núm. 10784, 11 septiembre de 2025, p. 5.

(11) Para un análisis más detallado de esta cuestión, puede consultarse LÓPEZ CHOCARRO, I., «La aplicación de los MASC y el principio *pro actione* o la urgente necesidad de revisar algunos criterios orientadores fijados por las juntas de jueces sobre el requisito de procedibilidad impuesto por la LO 1/2025», *Diario La Ley*, núm. 10784, 11 septiembre de 2025, p. 6.

de tender a la protección de un derecho de esa clase (Sentencia de pleno 540/2012, de 19 de noviembre, con cita de las Sentencias 259/2011, de 27 de abril, 518/2004, de 3 de junio, y 1261/2004, de 30 de diciembre), como a la acción de división de cosa inmueble común (por ejemplo, en Autos de 11 de enero de 2011, conflicto n.º 578/2010, y 19 de abril de 2017, conflicto n.º 33/2017), en la medida en que tiende a la obtención de un derecho de propiedad en exclusiva, dicho fuero no es aplicable al caso, pues se ventilan acciones de naturaleza real pero que no se refieren exclusivamente a bienes inmuebles».

16.5. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el art. 5 LOEP, será preciso como requisito de procedibilidad haber intentado un MASC antes de interponer una demanda de división de la cosa común, ya que no se cita dentro de las exclusiones a esta exigencia expresamente previstas en dicho artículo.

16.6. Tramitación

Como señalamos al comienzo de este apartado, estas acciones se sustancian desde 2024 por los cauces del juicio verbal. Esta novedad fue introducida por el RDL 6/2023, que añade un nuevo subapartado (el 16.º) al art. 250.1 LEC, en el que se prevén los juicios verbales por la materia, dotando a estos procesos de una mayor agilidad, sin importar su cuantía. A partir de aquí, salvo la previsión de acumulación del art. 437.4.4.º LEC antes citada, no hay ninguna especialidad procedimental más, por lo que se sigue el curso ordinario del juicio verbal.

17. Los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas (art. 250.3 LEC)

17.1. Introducción

La impugnación de las resoluciones dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas no es cuestión sencilla, puesto que en este tipo de asuntos se plantean cuestiones técnicas y jurídicas de gran complejidad. Hasta 2023 este control estaba en manos de los tribunales de lo contencioso-administrativo, aunque en algunos procedimientos de nulidad también tenían competencia los tribunales civiles, con el claro riesgo de resoluciones contradictorias que esto conllevaba.

Ante el creciente número de procedimientos de esta naturaleza y atendiendo la necesidad de que quienes los resuelvan puedan hacerlo de la mejor manera posible, esto es, que sean los más preparados para poder resolverlos, el legislador decidió en la LO 7/2022, de 27 de junio, trasladar estos asuntos a la jurisdicción

civil (tal y como se había hecho con anterioridad, por ejemplo, con la impugnación del art. 328 LH de las resoluciones de la DGSJFP que antes comentamos); así, en concreto, a unas «Secciones especializadas de las Audiencias Provinciales». Justificaba, así, en su Exposición de motivos esta decisión «tanto en su alto grado de experiencia en materia de propiedad industrial como en la conveniencia de evitar criterios jurisprudenciales diferentes en esta materia al ser competentes dos órdenes jurisdiccionales, el contencioso-administrativo y el civil, favoreciendo por tanto el principio de seguridad jurídica».

Desde el 14 de enero de 2023, fecha de entrada en vigor de dicha norma, son de aplicación en nuestro ordenamiento las nuevas normas sobre el régimen legal de control judicial de las resoluciones —obviamente, de naturaleza administrativa— de la Oficina Española de Patentes y Marcas (en adelante, OEPM), que no sólo modifican la competencia para conocer de estos asuntos, sino que introducen en la LEC un nuevo procedimiento «de primera y única instancia»⁽²²³⁾, que debe encauzarse por los trámites del juicio verbal, si bien con no pocas especialidades que estudiaremos a continuación. De hecho, coincidimos con MESSEGUER en que, visto el régimen tan peculiar que se prevé para el ejercicio de este tipo de acciones (en cuanto a su tramitación en el art. 447 bis LEC, en cuanto a su competencia, ya que se configura como un procedimiento de única instancia, cuya sentencia sólo puede recurrirse en casación, en cuanto a su objeto, en cuanto a los sujetos legitimados y en cuanto a la «limitada disponibilidad de la controversia»), no parece que estemos ante un juicio verbal con especialidades como los demás que prevé el art. 250.1 LEC, sino más bien ante un «proceso declarativo especial»⁽²²⁴⁾.

17.2. *Objeto y naturaleza jurídica del procedimiento*

Aunque el art. 250.3 LEC se refiere a este procedimiento como un «recurso» frente a las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas, más bien se trata de una acción de impugnación de las decisiones adoptadas por este órgano. En opinión de la doctrina, la atribución de estos asuntos al orden jurisdiccional

(223) CORDÓN MORENO, F., «El control judicial de las resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas en materia de propiedad industrial que agotan la vía administrativa», 21 de abril de 2023 (puede consultarse en: <https://ga-p.com/publicaciones/el-control-judicial-de-las-resoluciones-de-la-oficina-espanola-de-patentes-y-marcas-en-materia-de-propiedad-industrial-que-agotan-la-via-administrativa/>).

(224) Cfr. MESSEGUER FUENTES, J., «La impugnación de las resoluciones definitivas de la Oficina Española de Patentes y Marcas sobre propiedad industrial. Aspectos jurisdiccionales y procesales», *Indret*, 2.2023, p. 117 (puede consultarse en: <https://indret.com/wp-content/uploads/2023/04/1783.pdf>). O, como señala GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, aunque se deba reputar como un proceso ordinario, porque así lo ha concebido la LEC al incluirlo en el Libro II, quizá debería haberse ubicado en el Libro IV con los procesos especiales (cfr. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G., «Naturaleza civil del proceso de impugnación de resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas. Consecuencias», *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, núm. 10, 2024, p. 64).

civil no es neutral, por lo que no se trata con este tipo de procesos únicamente de controlar la conformidad a derecho de la resolución que se ataca, «con el solo fin de preservar el imperio de la ley», se trata también de salvaguardar los derechos e intereses legítimos de aquellos que han podido resultar afectados por dicha resolución, porque se ha perturbado su disfrute del derecho de propiedad industrial. En este contexto encaja la delimitación del objeto de este juicio, que se ciñe al posible ejercicio de tres acciones, tal y como se define en el apartado décimo del art. 447bis LEC:

«El demandante podrá pretender la declaración de no ser conforme a Derecho y, en su caso, la anulación de la resolución recurrida. También podrá pretender el reconocimiento y restablecimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma».

El texto de este apartado no sólo reproduce las acciones que pueden ejercitarse en un proceso contencioso-administrativo, sino que es copia literal del tenor del art. 31 LJCA, salvando la mención a una posible reclamación de indemnización de daños y perjuicios.

En consecuencia, en el marco de este procedimiento será frecuente que los demandantes acumulen varias acciones para poder ver tutelados sus intereses legítimos, atendiendo al objeto de la controversia, que, como es bien sabido, puede ser muy variado.

En primer lugar, ejercitarán en todo caso una acción mero-declarativa por la que se insta a que el tribunal afirme que la OEPM no se ajustó al Derecho al tomar su decisión y, en su caso, se pedirá que la anule (por ejemplo, que se anule la resolución administrativa que denegó o se revocó una marca o patente o su registro por no ajustarse a lo que exige la legislación correspondiente). Con todo, adviértase que conviene ejercitar esta petición de anulación de forma autónoma para evitar que los tribunales puedan desestimarla, como ha hecho recientemente la Audiencia Provincial de Madrid en su Sentencia 22/2024, de 25 de enero⁽²²⁵⁾.

En segundo lugar, por si se estimare la primera petición, se podrá solicitar de forma eventual que el tribunal adopte las medidas necesarias para hacer efectivo dicho reconocimiento a través de nuevas acciones mero declarativas (por ejemplo, declarar que se le conceda el registro solicitado) o, incluso, de condena (ordenando a la OEPM a realizar un determinado registro o a cancelarlo tras estimar que procede o no el título de propiedad industrial que se solicitaba, dado que el tribunal no puede realizar dicha operación por sí mismo, o que proceda a la publicación en el BOPI de cierto contenido que disponga la sentencia). Y, en cualquier caso, también sería razonable que pudiera incluirse una última petición

(225) Señala en este sentido que: «la demandante no interesa la nulidad de actuaciones, sino que este tribunal acuerde el registro de la marca solicitada, lo que, como decimos, no es la consecuencia de la infracción denunciada, por lo que pasamos a examinar las demás alegaciones efectuadas por la parte demandante».

reclamando una posible indemnización por los posibles daños y perjuicios irrogados al afectado por la resolución de la OEPM.

Resta por analizar una última cuestión importante en relación con el objeto de este procedimiento: la vinculación o no de lo que aquí se plantea con el contenido del recurso de alzada que resuelve esta cuestión en el ámbito administrativo. Aunque en la regulación prevista en la LEC guarda silencio a este respecto, entendemos con MESSEGUER que habrá de aplicarse a estos casos la «doctrina de la desviación procesal», asentada en la Sala de la Contencioso del Tribunal Supremo. En su virtud: (...) Se distingue, así, entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación. De esta manera no pueden plantearse en vía jurisdiccional pretensiones o cuestiones nuevas que no hayan sido planteadas previamente en vía administrativa, aunque pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la pretensión ejercitada. [...] (STS 316/2019, 12 de marzo de 2019). Aplicada esta doctrina a este tipo de procedimientos (ahora en vía civil), el actor debería acotar su demanda a aquello que se planteó en su impugnación ante la OEPM y que este órgano consideró o pudo considerar, puesto que, de lo contrario, se estaría pidiendo al juez que entrara a examinar algo distinto de aquello que fue objeto del procedimiento administrativo y, por tanto, «asumiría una potestad que sencillamente no le corresponde, como es resolver por primera vez sobre una petición (registro, revocación, anulación de marcas, limitación, etc.)⁽²²⁶⁾». Con todo, entiende MESSEGUER que el alcance de lo que se puede impugnar no se queda en lo que resolvió la OEPM en el expediente, a raíz de lo pedido por la parte, sino que «se extiende a lo que obraba en el expediente y debió haber sido considerado de oficio por la OEPM al emitir la resolución impugnada», por mor del art. 119.3 LPAC. En consecuencia, la demanda habrá de ser congruente con lo planteado en alzada (cuestiones planteadas y hechos en que se apoyen las peticiones), pudiendo, eso sí, alegarse fundamentos distintos que apoyen la pretensión civil del actor.

Sirva de ejemplo de cómo los tribunales están aplicando esta exigencia de congruencia la SAP de Coruña 156/2024, de 8 de marzo: «Lo que la OEPM afirma es que son similares, y explica cuáles son las pautas jurisprudenciales para el examen de la semejanza en los planos gráfico, fonético y conceptual mediante las cuales alcanza su conclusión. Sería lícito cuestionar ese análisis y su resultado, pero lo cierto es que el actor no lo hace y se sitúa, de nuevo, en un plano de discusión que es ajeno al de la resolución recurrida, lo que a su vez constriñe al tribunal en su labor revisora, porque incurriríamos en incongruencia si negada únicamente la identidad negásemos también una semejanza que no ha sido rebatida (17) Así las cosas, aun cuando nuestra resolución discrepa parcialmente de la de la OEPM en lo que se refiere al ámbito o proyección de la prohibición absoluta, el resultado de nuestro enjuiciamiento es que la denegación del registro de la

(226) Cfr. MESSEGUER FUENTES, J., «La impugnación de las resoluciones...», *op. cit.*, p. 120.

marca española núm. 4.120.534, "AWA" es conforme a derecho, con lo que la demanda debe ser desestimada»⁽²²⁷⁾.

17.3. Legitimación

La previsión legal de los sujetos a quienes se atribuye la legitimación también es bastante peculiar en este procedimiento. En el *lado activo*, el art. 447bis.1.º LEC establece que están legitimadas para la interposición del recurso «las partes que hubieran intervenido en el procedimiento administrativo previo cuya resolución se recurre». Aunque nada señala la LEC sobre esto, no parece que haya inconveniente a que pueda pedir entrar en el proceso quien haya sido parte en el procedimiento administrativo, pero no recurrió en su momento, o, incluso, quien, no habiendo sido parte, justifique tener un interés legítimo y directo en el pleito, acogiendo a lo dispuesto en el art. 13 LEC⁽²²⁸⁾.

En el *lado pasivo* estará, en todo caso, la OEPM (art. 447bis.7.º LEC), por ser quien dictó la resolución que se impugna con este procedimiento. La intervención

(227) En sentido similar, véase también lo resuelto por la SAP 80/2025, de 14 de marzo: Como cualquier análisis al respecto ha sido obviado en la demanda, lo procedente y sin necesidad de efectuar consideraciones adicionales, es su desestimación, por no efectuar el esfuerzo suficiente para atacar el fundamento de la resolución de la OEPM sustentado en el renombre de la opo-nente, que a juicio de este tribunal era el aspecto con mayor relevancia para la solución de este caso.

(228) Sobre la falta de interés legítimo, puede consultarse la reciente Sentencia de la AP de Madrid 143/2024, de 29 de mayo: SEGUNDO.- La demandante carece de interés legítimo para la impugnación judicial de la resolución firme en vía administrativa que deniega el registro de la marca solicitada a la que se opuso la ahora actora. La solicitante no recurrió en alzada la resolución denegatoria de la marca, por lo que habiendo sido aquella definitivamente denegada, la actora carece de gravamen para impugnar la resolución que rechazó el registro de la marca, aunque lo fuera con base en la oposición articulada por la entidad «GRUP CACHEIRO 2000, S.L.». La demandante no ha acreditado qué interés tiene o qué perjuicio le causa una resolución que deniega el registro de una marca, cuando la actora se opuso al registro de ese signo. Su interés ha quedado plenamente satisfecho por la denegación del registro, aunque lo haya sido con fundamento en la oposición articulada por otra entidad. Si existe o no confusión de un signo con la marca BIMBO solo puede analizarse a la vista de los concretos signos en liza, por lo que el hecho de que no se haya apreciado confusión en el caso aquí enjuiciado no puede causar ulterior perjuicio a la demandante. Por lo demás, la Administración no queda vinculada por el precedente y el renombre o la falta de renombre de un signo no se perpetúa en el tiempo y, además, puede o no apreciarse en función de las pruebas que se aporten en el expediente objeto de la correspondiente resolución. Consideramos aplicable, mutatis mutandi, la doctrina sobre la falta de gravamen para impugnar resoluciones judiciales aun cuando el objeto de impugnación sea una resolución administrativa, de otra forma se convertiría al órgano judicial en un ente dictaminador sin consecuencia práctica alguna. De este modo, con carácter general, son los pronunciamientos de las resoluciones los que pueden ser objeto de impugnación por medio del recurso o de la impugnación de la resolución. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2010, con cita de otras anteriores: «En el ámbito del procedimiento civil, como regla, el recurso se dirige contra el fallo, por lo que el gravamen hay que ponerlo en relación con el pronunciamiento o parte dispositiva de la sentencia» (...) En el supuesto de autos no apreciamos que concorra una situación excepcional que justifique impugnar los razonamientos por los que se rechazó la oposición de la ahora demandante cuando la marca solicitada ha sido denegada, que era lo que pretendía la actora. Los razonamientos anteriores determinan la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución impugnada».

en el lado pasivo a otros sujetos sí que se prevé expresamente en el art. 447bis.6.º LEC, que dispone, como luego veremos, su emplazamiento por el Letrado de la Administración de Justicia para que puedan personarse en el proceso en el plazo concedido. De hecho, MESSEGUER entiende que, si no se les llamara o se hiciera de forma defectuosa, debe considerarse mal constituida la *litis*, como ocurre en estos casos en el ámbito contencioso-administrativo⁽²²⁹⁾. En cualquier caso, lo que sí deja claro la LEC es que estos interesados «podrán personarse en autos dentro del plazo concedido», si bien, si no lo hacen, «se les tendrá por parte para los trámites no precluidos». Advierte asimismo que, «si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna».

17.4. Competencia

En el caso de que concurrieren en el caso algún elemento extranjero, la competencia internacional de este tipo de acciones respecto de derechos de propiedad industrial solicitados o registrados en España corresponde a los tribunales españoles, de acuerdo con el fuero imperativo establecido por el art. 24.4 del Reglamento de Bruselas Ibis 1215/2012, de 12 de diciembre y, en caso de no ser de aplicación la norma europea, se regirán por el art. 22.d LOPJ.

En cuanto a la competencia objetiva, ya comentamos supra que se ha previsto una norma muy peculiar, que pretende dar una respuesta única en nuestro ordenamiento a estos supuestos de especial complejidad. Así, se atribuye a unos órganos colegiados en única instancia el conocimiento de este tipo de asuntos por su especial conocimiento y experiencia. En concreto, conforme a lo dispuesto en el art. 82.2.3.*in fine* LOPJ y en el art. 52.1.13.º *bis* LEC, estas acciones les corresponden a las secciones especializadas en materia mercantil de las Audiencias Provinciales. Se permite además que, si así lo entiende oportuno el Consejo General del Poder Judicial, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, pueda «acordar que una o varias secciones de la misma Audiencia Provincial asuman el conocimiento de estas acciones». Este llamado «acuerdo de especialización», que deberá ser publicado en el BOE, es obligado cuando «el número de plazas de magistrados y magistradas de las Secciones de lo Mercantil existentes en la provincia fuera superior a cinco y podrá tener carácter excluyente del conocimiento de otros recursos atribuidos a la competencia de las secciones de la misma Audiencia Provincial».

Por lo que respecta a la competencia territorial, el art. 52.1.13.º *bis* LEC establece que «serán competentes las secciones especializadas en materia mercantil de la Audiencia Provincial en cuya circunscripción radique la ciudad sede del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio del demandante o, en su defecto, del domicilio del representante autorizado en España para

(229) Cfr. MESSEGUER FUENTES, J., «La impugnación de las resoluciones...», *op. cit.*, p. 125.

actuar en su nombre, siempre que el Consejo General del Poder Judicial haya acordado atribuir en exclusiva a los Juzgados de lo Mercantil de esa localidad el conocimiento de los asuntos en materia de propiedad industrial. También serán competentes, a elección del demandante, las secciones especializadas de la Audiencia Provincial en cuya circunscripción radique la sede de la Oficina Española de Patentes y Marcas».

17.5. Requisito de procedibilidad

Dado que no hay exclusión de este tipo de pretensiones de la regla general que exige negociación previa a la vía judicial en el art. 5 LOEP, será preciso cumplir con este requisito para poder interponer con éxito una demanda en este tipo de procesos.

17.6. Tramitación

Aunque hemos visto en los apartados anteriores que la regulación de este tipo de procedimientos reviste no pocas especialidades, lo que resulta aún más peculiar es su tramitación. Aunque toma como referencia el juicio verbal, que le sirve de estructura procedimental de referencia (y cuya regulación se aplica lógicamente para salvar cualquier laguna), el art. 447 bis LEC contiene una serie de previsiones que se apartan con mucho de cualquiera de los procedimientos ordinarios previstos en el Libro II LEC. En concreto, llama especialmente la atención que ni siquiera el procedimiento comienza con una demanda, sino que, siguiendo el modelo de los contenciosos-administrativos, se contempla una fase previa de interposición de la impugnación, que es la que marca el inicio de la litispendencia.

Atendiendo a lo previsto en el art. 447bis LEC, podemos distinguir los siguientes momentos principales en la tramitación de estos procesos:

a) Interposición de la impugnación.

El apartado segundo del citado precepto señala un plazo para interponer este recurso de «dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial de la resolución dictada si fuera expresa»; si no lo fuera, «el plazo será de seis meses y se contará a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto». Aunque la LEC no establece cómo debe iniciarse esta fase, ha de entenderse que habrá de presentarse un escrito en el que consten, cuando menos, los siguientes extremos: a) identificación de la resolución de la OEPM que se impugna y del expediente al que corresponde; b) identificación del actor, con su postulación correspondiente; c) expresión de la voluntad de recurrir; d) identificación de otros sujetos que pudieran tener la consideración de interesados en el procedimiento; e) cualquier otro dato que pudiera resultar de interés; f) las pruebas que se interesen.

Examinados los presupuestos procesales, el letrado de la Administración de Justicia procederá a admitir la impugnación y requerirá a la Oficina Española de Patentes y Marcas para que remita el expediente administrativo.

b) Actuaciones previas a la demanda

Son tres las actuaciones que ha de realizar el Letrado de la Administración de Justicia antes de que el actor interponga su demanda:

1) Requerimiento a la OEPM para que entregue el expediente (apartado 3.º del art. 447 bis LEC) «en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en el registro general de la Oficina Española de Patentes y Marcas» (apartado 4.º). Esta petición se reitera si no se hubiera recibido o no estuviera completo (apartado 5.º). Este requerimiento se entiende como emplazamiento a la OEPM, que «se entenderá personada por el envío del expediente» (apartado 7.º).

En el apartado 12.º del art. 447bis LEC se añade que, si transcurriera dicho plazo sin que se hubiera remitido el expediente administrativo, «la parte recurrente podrá pedir, por sí o a iniciativa del letrado de la Administración de Justicia, que se conceda plazo para formalizar la demanda». Y, en cualquier caso, si después de que la parte demandante solicite interponer la demanda, se recibiera el expediente, «el letrado de la Administración de Justicia pondrá éste de manifiesto a las partes por plazo común de diez días para que puedan efectuar las alegaciones complementarias que estimen oportunas».

2) Emplazamiento de los interesados para que se puedan personar como demandados en el plazo de nueve días (apartado 6.º), una vez recibido el expediente.

3) Entrega del expediente al recurrente «para que se deduzca la demanda» (apartado 9.º).

c) Demanda

Aunque la demanda se ajustará a las normas generales previstas en el art. 437 LEC, sí que hay una previsión muy especial en cuanto al plazo. Transcurridos esos 20 días, el apartado undécimo prevé que «el Tribunal, de oficio, declarará por auto el archivo de las actuaciones».

En principio, la demanda deberá referirse a lo que se hizo constar en el escrito de impugnación, si bien es cierto que la jurisprudencia contenciosa admitía en ciertos casos la introducción de «otros actos distintos a los inicialmente delimitados» ya fuera por vía de acumulación, ya de ampliación de la demanda, siempre que guardare conexión con el objeto del recurso⁽²³⁰⁾. Cabe entender que esto pueda aplicarse también a un proceso civil como éste.

A continuación, deberá examinarse la demanda de cara a su admisión, si bien sólo podrá comprobar la concurrencia de los presupuestos procesales, ya que la

(230) En STS (Sala 4.ª) 2625/2012, de 12 de julio de 2012.

LEC guarda silencio sobre la posibilidad de que se analicen otras cuestiones como, por ejemplo, la falta de legitimación de las partes.

A continuación, según señala el apartado 13.º del art. 447bis LEC, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo o copia del mismo, a los interesados que hubieran comparecido para que la contesten en el plazo de veinte días. «Si la demanda se hubiere formalizado sin haberse recibido el expediente administrativo, se emplazará a la Oficina Española de Patentes y Marcas para contestar, apercibiéndola de que no se admitirá la contestación si no va acompañada de dicho expediente».

d) Contestación a la demanda

También para la contestación la LEC concede un plazo de veinte días. Aunque en general en los juicios verbales no sumarios, como es el caso, cabe formular reconvencción si se ajusta a las exigencias de la LEC, la doctrina ve con recelo esta posibilidad en este tipo de procesos. Desde luego, se descarta el ejercicio de acciones que deban ventilarse por el juicio ordinario o que no sean competencia de las Audiencias Provinciales (en única instancia), dadas las exigencias de homogeneidad procedimental y de competencia que prevé el art. 438 LEC. En consecuencia, de permitirse, pocas serían las opciones; GARCÍA-ROSTÁN señala casi como único ejemplo el ejercicio de la acción de «declaración de nulidad o caducidad de la marca que esgrime el demandante»⁽²³¹⁾.

e) Trámites previos a la vista y celebración de la vista

A partir de este momento, el art. 447bis LEC guarda silencio sobre las fases siguientes del procedimiento, por lo que este vacío habrá de llenarse con las normas generales del juicio verbal. Le será, por tanto, de aplicación lo previsto en el art. 438 sobre la fase previa a la vista y sobre la oportunidad de la celebración de la vista, tal y como lo estudiamos en el Capítulo III. Atendiendo a lo allí dispuesto, podría no celebrarse vista, aunque las partes lo solicitaren, si el tribunal no lo considerara necesario (art. 438.1. LEC).

En cuanto a la vista, también le serán aplicables las previsiones del juicio verbal. En materia de prueba, aunque le sean aplicables las normas generales de carga probatoria, sí que habrá que estar a las posibles normas específicas que existan en las normas especiales (Ley de Marcas, Ley de Patentes, etc.)⁽²³²⁾.

f) Sentencia

Estos procesos terminan con una sentencia, que tampoco presenta ninguna peculiaridad por la materia. Dado que no se trata de un proceso sumario, una vez firme, tendrá fuerza de cosa juzgada.

(231) Cfr. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G., «Naturaleza civil del proceso...», *op. cit.*, p. 73.

(232) Sobre esta cuestión, GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G., «Naturaleza civil del proceso...», *op. cit.*, pp. 74-77.



Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

La reciente aprobación de la LO 1/2025, de 2 de enero, ha supuesto una auténtica revolución en el juicio verbal español, transformando radicalmente su estructura y los principios que lo han regido durante los últimos veinticinco años bajo la LEC/2000. Desde su entrada en vigor el 3 de abril de 2025, los profesionales del Derecho afrontan múltiples retos para aplicar la nueva organización del juicio verbal, en un escenario de incertidumbre que otorga especial valor a los análisis doctrinales actualizados.

En este contexto surge esta monografía como una guía imprescindible, **una obra de referencia práctica y rigurosa que examina pormenorizadamente la regulación actual del juicio verbal tras la LO 1/2025, abordando todas las cuestiones problemáticas y ofreciendo soluciones adaptadas a la realidad diaria de la abogacía.**

El libro ofrece una visión integral y sistemática de todo el procedimiento, desde las exigencias derivadas de la imposición de los MASC, al examen de todo el itinerario procesal facilitando una aplicación directa en el día a día ante los tribunales.

Además del análisis del régimen general, esta obra se distingue por abordar de manera sistemática todas las modalidades especiales de juicio verbal recogidas en los apartados primero y tercero del artículo 250 LEC y en el artículo 328 LH. Para superar este desafío, la monografía adopta un esquema común para cada tipo de proceso, facilitando así la consulta rápida y la comparación entre modalidades procedimentales. **La obra incorpora, además, el acervo doctrinal y jurisprudencial acumulado a lo largo de los veinticinco años de aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil,** lo que enriquece el análisis con soluciones prácticas y contrastadas.

Con un enfoque práctico, didáctico y eminentemente orientado a resolver los nuevos desafíos de la reforma, **esta monografía se consolida como la herramienta esencial que todo jurista necesita para dominar el nuevo juicio verbal español con eficiencia y seguridad.**

ISBN: 979-13-87743-03-1



9 791387 743031

